

**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja que diera origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-118/2015, presentada por el ciudadano Javier Sandoval Pérez, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el comité distrital 03 con cabecera en Maravatío del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta publicación de una encuesta en redes sociales, actos que desde su perspectiva violentan la normatividad electoral.

**Fecha:** 26 de febrero de 2016



IEM-PA-118/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIERA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-118/2015, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JAVIER SANDOVAL PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL COMITÉ DISTRITAL 03 CON CABECERA EN MARAVATÍO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA PUBLICACIÓN DE UNA ENCUESTA EN REDES SOCIALES, ACTOS QUE DESDE SU PERSPECTIVA VIOLENTAN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Presentación de queja.** El día 06 seis de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el ciudadano Javier Sandoval Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Distrital 03 con cabecera en Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se hace del conocimiento de esta autoridad que el Partido Acción Nacional, realizó una supuesta publicación de encuesta en redes sociales.

**SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro, diligencias previas de investigación y reserva de admisión.** Asimismo, el 11 once de junio del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por el que se ordenó tramitar el presente asunto por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, radicarlo con la clave **IEM-PA-118/2015**, ordenando agregar a los autos del expediente que nos ocupa copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG220/2014 y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Expediente en estado de resolución.** Con fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias

**IEM-PA-118/2015**

para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-118/2015**, relativo al escrito de queja presentado por el ciudadano Javier Sandoval Pérez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Distrital 03 de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de encuestas sin la autorización debida, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción I, 230, fracciones I, inciso a) y m) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

#### **A) MARCO JURÍDICO.**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del mismo según corresponda.

IEM-PA-118/2015

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*

*II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*

*IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*

**V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;** y,

*VI. Resulte evidentemente frívola.*

Es así que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, es evidente que la autoridad se encuentra sin posibilidad de continuar con las etapas de instrucción y resolución de la queja, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La denuncia presentada por el ciudadano Javier Sandoval Pérez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Distrital 03 con cabecera en Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán; se dirige a demostrar presuntas violaciones a la normatividad electoral vigente, consistente en la supuesta publicación de una encuesta en redes sociales, conducta atribuida al

**IEM-PA-118/2015**

Partido Acción Nacional, ente político que a decir del denunciante, no contaba con autorización de este órgano electoral local, para tales efectos.

En este sentido, se hace necesario analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

*...que el Partido del PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) subió una encuesta el día 29 del presente a las redes sociales manifestando un puntaje arriba de los demás candidatos, de los diferentes partidos, por lo que tengo entendido no tiene la debida autorización de este Instituto para realizar este tipo de encuestas, por este motivo pido a usted de manera respetuosa tome las medidas correspondientes al respecto.*

Sin embargo, para acreditar dichas manifestaciones, el aquí quejoso no presentó medio de prueba alguno, por lo que se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

IEM-PA-118/2015

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, así como del estudio realizado a los hechos que consideraba violentan la normatividad electoral, y de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que lo aducido por el denunciante actualiza la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad de referencia, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, el quejoso no presenta elemento de prueba alguno, siquiera de tipo indiciario tendente a acreditar los hechos narrados en su denuncia.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar de manera genérica que el Partido Acción Nacional había subido una encuesta de preferencia electoral a las redes sociales, sin ofrecer o exhibir elemento alguno de prueba con el cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no se precisaron por el aquí quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, ya que no señaló en que red social se realizó la supuesta publicación, la empresa encuestadora, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece que:

*“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”*

IEM-PA-118/2015

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

*“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,*

*(...)*

**Artículo 15. (...)**

*(...)*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”*

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículo 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Ciudadano Javier Sandoval Pérez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Distrital 03 de Maravatío, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, por lo que se:

IEM-PA-118/2015

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano Javier Sandoval Pérez, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Distrital 03 de Maravatío del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, radicada en el expediente **IEM-PA-118/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE**  
**MICHOACÁN**